



**COMILLAS**  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

ANÁLISIS CRÍTICO DE LA PROPUESTA DE  
DIRECTIVA SOBRE DILIGENCIA DEBIDA EN  
MATERIA DE SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL.

Autor: Inés Higuero Basagoiti

5ºE-3B

Tutor: Carlos de Miguel Perales

Madrid

Abril 2023

## **Resumen**

La creciente conciencia sobre los problemas ambientales y sociales que afectan a nuestro planeta ha resultado en un mayor compromiso por parte de los gobiernos y las empresas para abordarlos. En la Unión Europea, se ha propuesto una Directiva sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad para regular la responsabilidad social de las empresas y la protección del medio ambiente. En este trabajo realizaremos un análisis crítico de dicha Propuesta. En él se expondrán las obligaciones impuestas y se analizará si estas son suficientes para lograr los objetivos perseguidos. En general, este trabajo busca ofrecer un análisis crítico y riguroso de la Propuesta de Directiva en cuestión. Se examinarán tanto sus fortalezas como sus debilidades y se plantearán alternativas y recomendaciones para mejorar la efectividad de las medidas propuestas. En última instancia, se espera que este análisis sea útil para todos aquellos interesados en el ámbito de la sostenibilidad y la responsabilidad empresarial en la Unión Europea.

**PALABRAS CLAVE:** sostenibilidad, diligencia debida, cadena de valor, relación comercial

## **Abstract**

The growing awareness of environmental and social issues affecting our planet has resulted in increased commitment from governments and companies to address these problems. In the European Union, a Directive on due diligence in sustainability matters has been proposed to regulate corporate social responsibility and environmental protection. In this paper, we will carry out a critical analysis of the Proposal. It will expose the obligations imposed and analyze whether they are sufficient to achieve the objectives pursued. Overall, this paper seeks to offer a critical and rigorous analysis of the Directive Proposal in question. Its strengths and weaknesses will be examined and alternatives and recommendations will be proposed to improve the effectiveness of the proposed measures. Ultimately, it is hoped that this analysis will be useful for all those interested in sustainability and corporate responsibility in the European Union.

**KEYWORDS:** sustainability, due diligence, value chain, business relationship

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>4</b>
1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO	4
2. OBJETIVO	6
3. FUNDAMENTO DE LA DIRECTIVA	8
4. RESUMEN DE LA DIRECTIVA	10
i. Ámbito de aplicación	10
ii. Obligaciones establecidas para las empresas	11
iii. Autoridad de control	15
iv. Sanciones y Responsabilidad Civil en caso de incumplimiento	15
<b>CAPÍTULO 1: RELACIÓN DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE DILIGENCIA DEBIDA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CON OTRA NORMATIVA</b>	<b>16</b>
1. REGLAMENTO DE TAXONOMÍA	16
2. DIRECTIVA DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD	17
3. OTRAS	18
<b>CAPÍTULO 2: ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PROPUESTA</b>	<b>20</b>
1. ENFOQUE DE LA DIRECTIVA	20
2. ÁMBITO SUBJETIVO	22
3. ÁMBITO OBJETIVO	25
i. Integración de la diligencia debida en las políticas de la empresa	25
ii. Obligaciones de detección, prevención y mitigación de efectos adversos	26
iii. Obligaciones de transparencia y de divulgación de información	30
iv. Medidas de denuncia	31
4. EL PAPEL DE LOS ADMINISTRADORES Y SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA	33
5. SANCIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL	36
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>41</b>

## INTRODUCCIÓN

### 1. PRESENTACIÓN DEL TRABAJO

En el año 2020, los Estados miembros de la Unión Europea (en adelante “UE”) firmaron el Pacto Verde. Este pacto surge en el contexto de la guía publicada por las Naciones Unidas llamada “*Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework*”. El Pacto Verde Europeo es una iniciativa proveniente de la Comisión Europea en la que se busca que la economía de la UE se convierta en una sostenible, justa y competitiva. En él se desarrolla la idea de que la sostenibilidad y la economía han de ir de la mano. Por su parte, la sostenibilidad ambiental es "la capacidad de un sistema socioecológico de mantener la tasa de uso de los recursos y la emisión de residuos dentro de los límites del medio ambiente natural, de manera que no se reduzca la capacidad de los ecosistemas para proporcionar servicios y recursos necesarios para la vida humana y la supervivencia de otras especies" (IPCC, 2018, p. 693). En definitiva, el Pacto Verde Europeo consiste en un conjunto de iniciativas políticas que buscan la transición de la UE hacia la neutralidad climática para 2050. La neutralidad climática es un concepto que se refiere al equilibrio entre la emisión de gases efecto invernadero y la absorción de estos por medios naturales.

Según viene explicando la Propuesta de Directiva 2022/ 0051/COD relativa a la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (en adelante “la Propuesta”), la forma en la cual se comportan las compañías residentes en los Estados miembros es clave para conseguir llegar a este objetivo. Esto se debe a que las compañías de la UE tienen cadenas de valor muy complejas y muchas veces difíciles de controlar. Es por ello que hay que proporcionar un marco legal en materia de procesos que mitiguen los posibles efectos adversos que estas cadenas de valor puedan llegar a provocar no sólo en lo que respecta al impacto medioambiental sino también en cuanto a su impacto respecto de los derechos humanos.

Para realizar esta importante tarea se plantea la idea de construir una norma común a todos los Estados miembros que permita a las compañías europeas analizar e identificar estos

efectos. Como respuesta la guía “*Guiding Principles on Business and Human Rights: Implementing the United Nations ‘Protect, Respect and Remedy’ Framework*” de la que hemos hablado antes, ciertas empresas han creado sus propios procesos de diligencia debida con el objetivo de crear en ellos una ventaja competitiva (Sala Compás, 2022, *S.P*). Las multinacionales que han desarrollado procesos de diligencia debida han ido consiguiendo de esta forma una ventaja competitiva respecto de sus competidores, respondiendo así al exponencial crecimiento de la presión que tienen las compañías de actuar de forma sostenible (Sala Compás, 2022, *S.P*). Sin embargo, como bien hemos dicho, estos procesos se aplican sólo a las compañías por las que han sido creados y son voluntarios, no dando ningún tipo de seguridad jurídica ni de claridad en cuanto a cómo llegar a los objetivos marcados por el Pacto Verde. Además al ser desarrollados por las propias empresas estos son diferentes por lo que no sirven para comparar las empresas entre ellas. Consecuentemente, estos actos no consiguen tener impacto a gran escala ni aplicación intersectorial puesto que sólo un número reducido de empresas los desarrollan.

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, hemos considerado coherente relacionar la Propuesta con el concepto de sostenibilidad. En el año 1987 se celebra la Comisión Brundtland de las Naciones Unidas en la cual se define la sostenibilidad como: “satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades propias.” (Naciones Unidas, s.f., *S.P*). Posteriormente, se publicó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Son un conjunto de objetivos y metas globales adoptados por la ONU en 2015 para lograr un futuro sostenible (Naciones Unidas, 2015, *S.P*). Consecuentemente vemos que la sostenibilidad incluye dimensiones sociales, económicas y ambientales y que busca garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades. En el contexto jurídico, el concepto de sostenibilidad se ha convertido en un tema importante. Los gobiernos y las empresas están bajo presión para adoptar prácticas responsables para el medio ambiente. Esto incluye regulaciones medioambientales, promoción de responsabilidad social corporativa etc.

Por otro lado, esta nueva Propuesta se complementa con el Reglamento de Taxonomía, que al igual que la Directiva de información sobre sostenibilidad, busca ser una herramienta que facilite las decisiones de inversión y así evitar el *greenwashing*. El término *greenwashing* se refiere al conjunto de declaraciones selectivas hechas por una organización o una empresa, para presentar una imagen públicamente más respetuosa al medioambiente omitiendo la

información negativa (Alejos Góngora, 2013, p. 8). De la misma forma, la Propuesta no controla totalmente el *greenwashing*. La razón detrás de esto es que no impone obligaciones materiales a las empresas fuera de obligaciones de publicar información que utilizan los inversores a la hora de tomar decisiones. De esta forma, la Propuesta complementa el Reglamento de Taxonomía en cuanto a que impone a las empresas obligaciones materiales para que estas cambien su forma de actuar. Así los inversores podrán asignar el capital en proyectos que sean responsables y sostenibles.

Tras esta reflexión, llegamos a la conclusión de que una regulación por parte de la UE que imponga la obligación de realizar una diligencia debida corporativa puede en efecto ser una buena medida para poner fin a los problemas de los que venimos hablando y así llegar a los objetivos marcados por el Pacto Verde. Según lo establecido en el memorándum de la Propuesta, la Comisión tiene como objetivo crear un marco horizontal que se centre en los procesos empresariales. Y de esta forma, evitar la fragmentación de la regulación a través de la UE mejorando de esta forma las prácticas de las compañías mitigando riesgos medioambientales y de los derechos humanos haciendo a estas rendir cuentas por los efectos adversos que puedan llegar a provocar. La Propuesta, busca tanto la supervisión administrativa como la aplicación judicial a través de la responsabilidad civil (Brabant, Bright, Noah Schönfelder, 2022, *S.P*). Asimismo, la Propuesta se centrará en la aplicación por parte de empresas con unas características determinadas de un proceso de diligencia debida. Una diligencia debida es el conjunto de medidas razonables, proporcionadas y adecuadas adoptadas por una empresa para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo aborda los impactos reales y potenciales de sus actividades y relaciones comerciales sobre los derechos humanos, el medio ambiente y el cumplimiento normativo" (Comisión Europea, 2021, *S.P*).

En definitiva, consideramos que es interesante hacer un análisis de dicha Propuesta, siempre guardando un espíritu crítico para ver en qué medida los objetivos establecidos por la Comisión en la exposición de motivos de la Propuesta pueden llegar a cumplirse con las obligaciones planteadas.

## 2. OBJETIVO

Tras haber firmado el Pacto Verde, la necesidad de atacar sus objetivos está cada vez más presente. Recordamos que residen principalmente en que la economía de la UE se convierta en una sostenible, justa y competitiva. Hasta el momento, en el ámbito de la UE era la Directiva sobre divulgación de información no financiera la que promovía ciertos requerimientos de información en cuanto a temas medioambientales, sociales y de derechos humanos.

La Directiva de información sobre sostenibilidad, en vigor desde el año 2022 y por la que se modifica la Directiva sobre divulgación no financiera trata de corregir algunas de las deficiencias detectadas en el reporte de información no financiera así como ampliar el abanico de los sujetos obligados por ella. Esta tiene como objetivo principal mejorar la transparencia y la responsabilidad de estas compañías, sobre todo para ayudar a inversores a tomar decisiones sobre las mismas. Aunque la labor que realiza la Directiva sobre divulgación de información no financiera ha tenido un impacto positivo en cuanto al comportamiento responsable de las empresas a las que se refiere, no llega a ser suficiente para que las compañías europeas tomen consciencia y responsabilidad del impacto perjudicial que pueden tener respecto de los derechos humanos y el medio ambiente.

La Comisión busca con esta Propuesta aumentar el alcance que hasta ahora tenía la Directiva sobre divulgación de información no financiera y complementar la misma, creando la obligación en las compañías de realizar una diligencia debida en la cual se busca identificar, prevenir, mitigar y tener en cuenta los daños provocados respecto del medioambiente y los derechos humanos.

Es importante tener en cuenta que esta diligencia debida alcanzará buscar ir más allá de las operaciones de las propias compañías. Como bien establece el artículo 1 de la Propuesta el ámbito objetivo cubre también las actividades de las filiales y las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que las empresas mantienen una relación comercial (Dir.2022/0051/COD, del Parlamento europeo y del Consejo (en adelante “la Propuesta de Directiva”), del 23 de febrero de 2022, p. 53). A estos efectos, nos remitimos al artículo 3 de la Propuesta que define el término relación comercial. La expresión relación comercial se refiere a una relación con un contratista, subcontratista o cualquier persona jurídica con la cual la empresa tenga un acuerdo comercial o a la cual la empresa proporcione algún tipo de financiación o seguro. Asimismo, cuando se realizan operaciones comerciales relacionadas con los productos o servicios de la empresa por cuenta propia o en nombre de la empresa (la

Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 59). Además en esta Propuesta se establecerá las compañías afectadas tienen un modelo de negocio y estrategia compatibles con el modelo de transición hacia la neutralidad económica de la UE.

En suma, los objetivos de la Propuesta pueden resumirse en cinco puntos principales. En primer lugar, se pretende mejorar las prácticas de gobierno corporativo de las empresas afectadas. Por su parte, la Propuesta aspira a evitar la fragmentación de regulación de diligencia debida en el mercado interior. Es decir, procura proporcionar seguridad jurídica a las empresas y partes interesadas respecto de esta materia. Además persigue el objetivo de aumentar la responsabilidad empresarial de las empresas por la producción de efectos adversos. A su vez, procura optimizar el acceso a reparación de daños por aquellas partes interesadas afectadas por los efectos adversos provocados. Por último, la Propuesta tiene como objetivo complementar normativa comunitaria ya existente que hemos mencionado previamente y que desarrollaremos más adelante. (Bright, Smit, 2022, p. 2)

En conclusión, se han presentado una serie de interrogantes que la Propuesta tiene como objetivo abordar. En consecuencia, este trabajo se enfocará en un análisis jurídico exhaustivo de la Propuesta, con el propósito de determinar hasta qué punto esta normativa puede ser efectiva y en qué aspectos podría necesitar mayor precisión. En definitiva, nuestro objetivo principal consiste en evaluar el nivel de eficacia que podría lograrse con esta Directiva y cómo podría afectar a las empresas en cuestión.

### 3. FUNDAMENTO DE LA DIRECTIVA

Como hemos expuesto previamente, la Propuesta tiene como objetivo establecer un marco jurídico común para que las empresas tomen responsabilidad social y medioambiental de sus actividades. Desde un punto de vista jurídico, esta Propuesta encuentra su justificación en los principios del derecho comunitario como son la protección del medio ambiente y los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, el TFUE otorga a la Comisión Europea la competencia de proponer medidas que contribuyan a estos objetivos. En definitiva, esta Propuesta tiene su base jurídica en los artículos 50 y 114 TFUE.

En primera instancia, nos centraremos en el art. 50 TFUE. Específicamente, su apartado 1 establece que es la Comisión Europea quien tiene el derecho exclusivo de presentar

propuestas legislativas al Parlamento Europeo y al Consejo de la UE. Por su parte, en la exposición de motivos de la Propuesta se destaca que tiene especial importancia la letra g) del apartado 2 del art. 50 TFUE. Aquí se establece que es la Comisión Europea quien tiene competencia exclusiva para presentar propuestas de actos legislativos en relación con la política comercial común (la Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 12).

Asimismo, se establece en la exposición de motivos de la Propuesta que las obligaciones impuestas por la misma encuentran su base jurídica en el art. 50 TFUE. Se concreta al hablar de esto que el plan de las empresas deberá ser compatible con “la transición hacia una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 °C, en consonancia con el Acuerdo de París, y las medidas de remuneración conexas, así como las disposiciones sobre el deber de diligencia y las obligaciones de los administradores en relación con el establecimiento y la supervisión de la diligencia debida” encuentran su base jurídica en el (la Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 15).

Por otro lado, el art. 114 TFUE establece la base legal para las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen el mercado interior de la UE. Según la exposición de motivos de la Propuesta, se recurre al art. 114 TFUE cuando las diferencias entre las regulaciones de los Estados miembros puedan afectar al equilibrio del mercado interior creando disparidades o distorsiones en la competencia (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 14). En el caso concreto de esta Propuesta, esto es importante puesto que hay estados dentro de la UE que ya han comenzado a desarrollar normas nacionales sobre esta cuestión. En particular Francia, Alemania o Países Bajos. Asimismo otros países como pueden ser Austria, Bélgica, Finlandia y Dinamarca tienen iniciativas en marcha. Consecuentemente, esta situación genera incertidumbre y un impacto directo en el mercado interior ya que el alcance de las medidas aprobadas varía dependiendo del país (Comisión Europea, 2022, *S.P.*).

En el caso de que hubiese inacción por parte de la UE, tanto la producción como la circulación de los servicios y de los productos, estarían sesgadas en beneficio de aquellos Estados miembros sin regulación o con una regulación menos exigente sobre la diligencia debida (la Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 14). Las disparidades y sus repercusiones no van a hacer más que crecer pues cada vez más Estados miembros van a ir aprobando medidas divergentes sobre esta cuestión. Un ejemplo de esta situación puede ser la responsabilidad civil. En la exposición de motivos de la Propuesta se toma la responsabilidad

civil como ejemplo puesto que hay legislaciones en las que esta se incluye un régimen exhaustivo hablando de esto mientras que otras lo excluyen. En la práctica estas diferencias entre normativas provocan inseguridad jurídica. Por ende, queda justificada la realización de la Propuesta. Como resultado, la aprobación de una norma común evitaría resultados diferentes en los Estados miembros protegiendo la competencia en el mercado interior (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 15).

#### 4. RESUMEN DE LA DIRECTIVA

Para lograr realizar un buen análisis de la Propuesta, haremos un resumen que nos ayudará a comprender el alcance de la norma y sus obligaciones.

La Propuesta tiene como objetivo evitar impactos negativos, potenciales o reales de las empresas sobre el medio ambiente y los derechos humanos. En cuanto al ámbito subjetivo de la Propuesta, se aplicará a todas las empresas que tengan una cifra de negocio y un tamaño determinados. Asimismo, la UE ha elegido ampliar este abanico para empresas de menor tamaño de ciertos sectores, que como veremos más adelante presentan una mayor propensión a provocar los efectos adversos de los que venimos hablando (Rios Estrella, M., Navarro Manich, J. A., *S.P*). De esta forma, la Comisión Europea propone un conjunto de normas para las empresas que desarrollan su actividad en el territorio de la UE. Buscando aportar seguridad jurídica y una armonía entre la normativa existente en los Estados miembros, la Propuesta se focaliza en la identificación, prevención y mitigación de los impactos adversos de la actividad comercial.

##### **i. Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la Propuesta se refiere a las empresas y organizaciones a las que se aplica. La Propuesta se refiere a un amplio abanico de empresas que operan fuera en la UE, según su tamaño y de la industria en la que operan, teniendo en cuenta el número de empleados y su cifra de negocios.

Según el art. 2 de la Propuesta, esta se aplicará a todas las empresas que tengan sede en la UE y superen los 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 150 millones

EUR. En el caso de que la empresa no cumpla con estos requisitos, podrá estar bajo el ámbito de aplicación de la Propuesta si el sector en el que opera se encuentra entre aquellos que son considerados como de impacto significativo en la sociedad o el medio ambiente y si cumple con las exigencias específicas respecto de la cifra de negocios y del número de trabajadores. Este será el caso de las empresas que tengan más de 250 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 40 millones EUR dentro de los siguientes sectores tanto en la producción como en la comercialización: textil, calzado, agrícola, pesquero, alimentario, minero, metalúrgico y de hidrocarburos.

Por otro lado, esta nueva regulación también se aplicará a empresas que han sido constituidas en un tercer estado mientras cumplan ciertas condiciones que procedemos a abordar a continuación. En primer lugar, entrarán en el ámbito de aplicación de esta Propuesta aquellas empresas constituidas de conformidad con una legislación de un tercer país que hayan generado un volumen de negocios neto en territorio de la UE superior a 150 millones EUR. A su vez, estarán en la misma situación aquellas empresas que hayan generado un volumen de negocios neto en el último ejercicio y en territorio de la UE superior a 40 millones EUR e inferior o igual a 150 millones EUR. En este segundo caso hay que tener en cuenta que para que se aplique esta condición al menos la mitad del volumen de negocios mundial neto se tiene que haber generado en los sectores mencionados previamente que son considerados como de impacto significativo en la sociedad o el medio ambiente (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022).

## **ii. Obligaciones establecidas para las empresas**

La Propuesta, busca fomentar la responsabilidad medioambiental y social dentro de las compañías que operan en la UE, asegurándose que se integren en ellas prácticas sostenibles que minimicen el impacto de su actividad empresarial.

Para conseguir este objetivo se plantean obligaciones concretas que principalmente son “obligaciones de medios”. Recordamos que según Diez Picazo una obligación de medios es “aquella que impone al deudor el deber de emplear los medios necesarios para conseguir el fin perseguido, sin asegurar necesariamente la obtención de éste. El deudor está obligado a poner a disposición del acreedor los medios adecuados, y su omisión se considerará incumplimiento si es el resultado de la culpa o negligencia del deudor. El cumplimiento de la obligación de medios exige, pues, la actuación diligente del deudor, es decir, la utilización de

los medios adecuados, de forma diligente y prudente, según las circunstancias y la naturaleza de la obligación, de manera que se persiga con la mayor eficacia posible la consecución del fin perseguido” (Diez-Picazo, L. y Gullón, A., 2019. Sistema de derecho civil: Obligaciones. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi, p. 733). Tales obligaciones se estructuran a través de un sistema de detección, prevención y mitigación. Además, las empresas deberán integrar la diligencia debida en sus políticas corporativas de buen gobierno, esta contará con un código de conducta, estableciendo una política de actuación que se deberá ir actualizando cada 12 meses.

En primer lugar, abordaremos el contenido del art. 5 de la Propuesta. Aquí se hace referencia a la obligación que tienen los Estados miembros de garantizar que las empresas integren la diligencia debida en todas sus políticas y que implanten una política de diligencia debida, que conste de una descripción del enfoque aplicado, un código de conducta y una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida. Asimismo, se establece la obligación de las empresas de actualizar anualmente su política de diligencia debida (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 61).

En segundo lugar, trataremos las obligaciones de detección, que según vemos en el art. 6 de la Propuesta, se refieren a la detección de los efectos adversos reales y potenciales. Por su parte, el art. 3.b) de la Propuesta define los efectos adversos para el medio ambiente como: “las consecuencias negativas para el medio ambiente resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los convenios internacionales en materia de medio ambiente” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 58). Aquí, se establece la obligación para las empresas de tomar las medidas adecuadas para detectar efectos adversos, ya sean reales o potenciales, que puedan derivar de las actividades comerciales que ellos realicen o incluso las que realicen sus filiales. Específicamente se establece que las empresas se asegurarán de adoptar medidas por los efectos “de sus propias actividades o de las de sus filiales y, cuando tengan relación con sus cadenas de valor y sus relaciones comerciales establecidas” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62). Por otro lado, se establece la posibilidad que tienen las empresas de llevar a cabo consultas con los grupos que hayan sido o que puedan verse potencialmente afectados por las consecuencias de las actividades de la empresa. La ley se refiere a estos grupos como “trabajadores y otras partes interesadas” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62).

Asimismo, respecto de las obligaciones de prevención, a las que se refiere el art. 7 de la Propuesta, estas se refieren a la prevención de los efectos adversos potenciales. Primero, el artículo hace referencia una vez más a la obligación de adoptar medidas adecuadas para prevenir o en ciertas ocasiones mitigar de la forma más rápida posible los efectos adversos o potenciales que se hayan detectado gracias a las medidas del art. 6 que hemos explicado con anterioridad. Por añadidura, se especifica la forma en la que las medidas tendrán que adoptarse. Se hace mención al desarrollo e implementación de un plan de acción que cuente con plazos de actuación que deben estar claramente fijados con indicadores que midan de forma cualitativa y cuantitativa las mejoras que se produzcan. Por otro lado, se plantea solicitar garantías contractuales a los socios comerciales con los que se mantenga una relación comercial directa con el fin de respaldar el cumplimiento del código de conducta de la empresa y en su caso, del plan de acción desarrollado. Es importante recalcar que se establece que las garantías contractuales tendrán que ir acompañadas de medidas adecuadas para comprobar su cumplimiento. A su vez, se habla de apoyar a las pymes, con las que la empresa tenga relaciones comerciales en el caso de que la adopción de estas medidas ponga en peligro su viabilidad (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62-63)

Puede darse la situación en la que los efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente no puedan prevenirse o mitigarse de forma adecuada, en cuyo caso se prevé que las empresas adopten las siguientes medidas. La primera obligación consiste en abstenerse de entablar nuevas relaciones o ampliar las ya existentes con el socio en relación con cuya cadena de valor hayan surgido efectos los efectos adversos. Además, si hay expectativas razonables de que las medidas de prevención pueden tener éxito en un corto plazo, se suspenderán temporalmente las relaciones comerciales con el socio mientras estas se aplican. Aunque si los efectos son considerados como graves, la empresa tendrá que poner fin a la relación comercial. Los efectos adversos graves, quedan definidos en el art. 3. 1) como: “las consecuencias negativas para el medio ambiente o los derechos humanos que sean de especial consideración por su naturaleza, afecten a un gran número de personas o a una gran superficie del medio ambiente, o sean irreversibles o especialmente difíciles de remediar habida cuenta de las medidas necesarias para restablecer la situación existente antes de que se produjera ese efecto” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62-63).

Por otro lado, hablaremos de la obligación de eliminación de efectos adversos reales presente en el art. 8 de la Propuesta. En primer lugar, se menciona que estos deberán de minimizarse en el caso de que no sea posible eliminarlos. Asimismo, se presentan medidas a implantar cuando si que sea posible eliminar los efectos adversos reales. Se aplicarán las mismas medidas que hemos explicado en el apartado anterior. Además tendrán que pagar las empresas una indemnización de daños y perjuicios a las personas afectadas; y, pagar compensaciones financieras a las comunidades que se hayan visto afectadas. Por último, en el caso de que las medidas contempladas no sean efectivas, la empresa deberá abstenerse de entablar nuevas relaciones o ampliar las existentes con el socio con el que hayan surgido los efectos adversos reales. En el caso de que la regulación del Estado miembro lo permita, mientras se aplican medidas para minimizar o eliminar dichos efectos, se podrán suspender las relaciones comerciales. Aun así, si los efectos se consideran graves según la definición que hemos planteado anteriormente, se pondrá fin a la relación comercial (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 64).

Finalmente, las empresas deberán llevar a cabo una monitorización de las medidas que han puesto en marcha. Es decir, deberán de evaluar periódicamente si estas son efectivas o no. La Propuesta establece que esto deberá realizarse al menos cada 12 meses (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 64).

Además la Propuesta establece un procedimiento para presentar denuncias con el objetivo de garantizar que los interesados se pronuncien sobre presuntas vulneraciones. Esto se ha realizado con el objetivo de promover la transparencia. Este procedimiento viene establecido en el art. 9 de la Propuesta.

En primer lugar, percibimos que son las empresas las que han de asegurar que existe un procedimiento para tramitar reclamaciones respecto de los efectos adversos de la empresa o de alguna de sus filiales en relación con los derechos humanos y el medio ambiente.

En segundo lugar, se definen los sujetos legitimados para presentar la denuncia. Entre ellos encontramos las personas que se hayan visto afectadas o que tengan motivos fundados para pensar que se verían afectadas por efectos adversos potenciales. Asimismo, se incluyen entre los sujetos legitimados los representantes de los trabajadores y sindicatos que representen a trabajadores que formen parte de la cadena de valor afectada. Por último, se menciona a “las organizaciones de la sociedad civil activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 65). Además, se establece

que los sujetos que hayan denunciado podrán exigir mantenerse informados durante el procedimiento de denuncia y reunirse con los representantes de la empresa para tratar el tema de la denuncia.

### **iii. Autoridad de control**

La autoridad de supervisión en relación con las normas establecidas por la Propuesta juega un papel muy importante ya que se encarga de velar por el cumplimiento de las obligaciones que han sido establecidas por la Propuesta a las empresas y administradores como hemos explicado anteriormente. Cada Estado miembro contará con una o varias autoridades que serán responsables de controlar que las obligaciones se estén cumpliendo. A estas autoridades se les dará competencias que procedemos a explicar.

En primer lugar, podrán empezar una investigación de oficio o cuando hayan recibido inquietudes fundadas, si como consecuencia de esta investigación se detecta incumplimiento de las obligaciones mencionadas en esta Propuesta se dará un plazo a la empresa para que ponga fin a ellas aunque esto no la libere de posibles sanciones. Asimismo, las autoridades llevarán a cabo inspecciones según venga establecido en la legislación nacional, previa advertencia a la empresa, cuando ésta no vaya a menoscabar la calidad de la inspección. A su vez, se establece que como mínimo las autoridades de control tendrán competencias para ordenar que cesen infracciones, la adopción de medidas correctivas en el caso de que sea necesario para poner fin a estas. Por otro lado, podrán imponer sanciones y adoptar medidas provisionales para evitar que haya un daño irreparable.

### **iv. Sanciones y Responsabilidad Civil en caso de incumplimiento**

En caso de que se incumplan las disposiciones nacionales aprobadas por los Estados miembros, podrán ponerse en marcha medidas para garantizar su ejecución. Se habla de sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 72). A la hora de imponer la sanción, se tendrá en cuenta el volumen de negocios de la empresa y el empeño que ha tenido la empresa en implantar las medidas correctivas exigidas por la autoridad de control.

Por otro lado, se prevé que a la hora de determinar la sanción de las obligaciones se tendrán en cuenta los esfuerzos realizados por la empresa por aplicar medidas correctivas e inversiones realizadas.

## **CAPÍTULO 1: RELACIÓN DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA DE DILIGENCIA DEBIDA EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD CON OTRA NORMATIVA**

La Propuesta es un instrumento clave para garantizar que las empresas de la UE actúen de manera sostenible y responsable. En la exposición de motivos de la Propuesta, se hace referencia a otras normas comunitarias relacionadas con la sostenibilidad. Es por ello que consideramos que es interesante estudiar la relación de estas normas con la Propuesta. Nos centraremos en la interacción de la Propuesta con el Reglamento de Taxonomía y la Directiva de información sobre sostenibilidad. Aun así, también mencionaremos el resto de normas enumeradas en la exposición de motivos de la Propuesta.

### **1. REGLAMENTO DE TAXONOMÍA**

El Reglamento de Taxonomía de la UE es una norma que propone una clasificación de las actividades económicas sostenibles. Esta norma tiene como objetivo principal fomentar las inversiones en aquellos proyectos que contribuyen activamente a la lucha contra el cambio climático. Se establecen requisitos para comercializar como sostenibles, inversiones en instrumentos y productos financieros como los fondos de inversión, y así responder a las preocupaciones sobre el *greenwashing* (García, 2020, p. 17). Recordamos que el término *greenwashing* se refiere al conjunto de declaraciones selectivas hechas por una organización o una empresa, para presentar una imagen públicamente más respetuosa al medioambiente omitiendo la información negativa (Alejos Góngora, 2013, p. 8).

A continuación expondré las claves del Reglamento de Taxonomía. Como hemos explicado, el Reglamento de Taxonomía pretende determinar qué actividades económicas son sostenibles medioambientalmente y lo hace a través de una serie de requisitos. En primer lugar en su art. 9, se enumeran objetivos medioambientales a los que las actividades económicas han de contribuir para ser consideradas como sostenibles: “a) mitigación del cambio climático; b) adaptación al cambio climático; c) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos; d) transición hacia una economía circular; e) prevención y

control de la contaminación; f) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas.” (Reglamento de la Unión Europea 2020/852, del 18 de junio de 2020). Por su parte, las actividades económicas han de alinearse con las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y con los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos. Las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales son un conjunto de pautas voluntarias y sugerencias políticas para empresas multinacionales que operan desde o en países que pertenecen a la OCDE. Por su parte, los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre empresas y derechos humanos son un marco internacional de referencia que establece la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos, fomentar el comportamiento empresarial responsable y contribuir al desarrollo económico y social sostenible en los países donde operan las empresas. Por otro lado, el art. 8 del Reglamento de Taxonomía exige a las empresas a publicar información no financiera para mostrar en qué medida sus actividades se relacionan con la sostenibilidad.

En definitiva, el Reglamento de Taxonomía es un instrumento común clave de la sostenibilidad a nivel comunitario. Debido a sus objetivos y a su contenido, este Reglamento está estrechamente relacionado con la Propuesta ya que esta también tiene como objetivo promover las inversiones sostenibles y reducir el impacto ambiental y social de las actividades económicas. Es más como dice la exposición de motivos de la Propuesta “ [La Propuesta] complementa al Reglamento sobre la Taxonomía ya que puede ayudar a los inversores a asignar capital a las empresas responsables y sostenibles” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 6).

## 2. DIRECTIVA DE INFORMACIÓN SOBRE SOSTENIBILIDAD

La Directiva 2022/2464/UE también conocida como Directiva CRSD modifica la Directiva sobre información no financiera 2014/95/UE conocida como Directiva NFRD. La Directiva CRSD se muestra con el fin de mitigar ciertas deficiencias detectadas en el reporte de información no financiera además de ampliar el número de sujetos obligados a informar de cuestiones de sostenibilidad (Cuatrecasas, 2022, p. 1). Por consiguiente, se requiere equiparar con el tiempo el reporte de información financiera con el de ESG para que el público sea capaz de acceder a una mayor cantidad de información fiable. Esta reforma, es un paso hacia delante para la economía de la UE puesto que potencia las finanzas sostenibles y el gobierno corporativo sostenible.

A continuación, expondré las claves de la nueva Directiva CRSD. En primer lugar, es interesante prestar atención a la modificación del concepto “información no financiera”. En el considerando (8) de la Directiva 2022/2464/UE se argumenta que el término “información no financiera” es inexacto puesto que se relaciona con información que carece de relevancia financiera. Consecuentemente, es preferible utilizar el término “información sobre sostenibilidad” y modificar la terminología anterior (Directiva 2022/2464, del Parlamento Europeo y del Consejo, 14 de diciembre de 2022, p. 3). Asimismo, su ámbito de aplicación queda ampliado puesto que los requisitos, que sea una “entidad de interés público” y que tenga al menos 250 trabajadores para facilitar la información de sostenibilidad han sido eliminados (Cuatrecasas, 2022, p. 3). Por otro lado, las obligaciones que nacen de la Directiva CRSD están directamente relacionadas con el Reglamento de Taxonomía y las herramientas de inversión proporcionadas por la UE. Por consiguiente, la información solicitada por la Directiva CRSD deberá reportarse utilizando las métricas y clasificaciones proporcionadas por el Reglamento de Taxonomía (Cuatrecasas, 2022, p. 2).

En cuanto a su relación con la Propuesta nos referimos a la exposición de motivos de la misma. Aquí, se enumeran las razones por las cuales la Directiva CRSD y la Propuesta de Directiva relativa a la diligencia debida de las empresas son complementarias. En primer lugar, la Propuesta añade una obligación material que impone a las empresas el deber de “identificar, prevenir, mitigar, y dar cuenta de los daños externos”. Por su parte, la Directiva CRSD exige una recopilación adecuada de información sostenible lo que requiere el establecimiento de procesos, cuestión que está directamente relacionada con la Propuesta. Además, la Directiva de información sobre sostenibilidad contribuye a la obligación de producir la diligencia debida a través de la fase de elaboración de informes. Por último, la Propuesta impone como obligación a las empresas a las que se aplica tener un plan estratégico compatible con el Acuerdo de París objetivo que también se manifiesta en los informes exigidos por la Directiva CRSD (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 68).

En definitiva, la estrecha interrelación entre ambas iniciativas generará sinergias y su complementariedad aumentará la eficacia de ambas medidas, impulsando un cambio en el comportamiento de las empresas afectadas.

### 3. OTRAS

Como hemos visto, la Propuesta tiene estrecha relación con otras normas europeas. Recordamos, hemos optado por centrarnos en la relación con el Reglamento de Taxonomía y la Directiva de información sobre la sostenibilidad. Aun así, hay otras normas que forman parte del ordenamiento jurídico de la UE que también se verán complementadas por la directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Procedemos a hablar de las mismas aunque nuestro foco de atención queda puesto sobre la relación de la Propuesta con el Reglamento de Taxonomía y la Directiva de información sobre sostenibilidad.

En un primer tiempo, hablaremos de la normativa que es mencionada en la exposición de motivos por la Propuesta que se relaciona con el respeto de derechos humanos. La Directiva 2011/36/UE sobre la prevención y el combate del tráfico humano y protección de sus víctimas, busca imponer un marco legal para combatir de forma efectiva este fenómeno que tiene lugar en el territorio de la UE. Por su parte, tenemos también la Directiva 2009/52/CE por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular. Ambas directivas se centran en proponer un marco legal para poner fin a situaciones irrespetuosas frente a los derechos humanos. Es por ello que la Propuesta servirá de último eslabón para crear un marco legal completo, y un espacio seguro y de completo respeto de los derechos humanos.

Además, en la exposición de motivos de la Propuesta se menciona normativa más relacionada con la sostenibilidad. Encontramos en primer lugar, encontramos el Reglamento 2017/821 sobre minerales en zona de conflicto por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 7).

A su vez, hay relación también con la Propuesta de Reglamento de la Comisión sobre cadenas de suministro libres de deforestación que tiene el objetivo específico de reducir el impacto del consumo de la UE de la deforestación en el mundo (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 8).

Asimismo, la Propuesta de la Comisión sobre un nuevo Reglamento a las pilas y baterías que reduce el impacto a nivel medioambiental, climático y social del ciclo de vida de las pilas y baterías (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 8).

Por último, en cuanto a la normativa que se va a ver complementada por la Propuesta tenemos la futura iniciativa sobre productos sostenibles que tiene por objeto revisar la actual directiva sobre diseño ecológico y busca una mayor sostenibilidad de los productos que son introducidos en el mercado europeo y la transparencia de los mismos (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 8).

En definitiva, tras esta presentación vemos que muchas normas de la UE se verán complementadas por esta Propuesta. Dicho esto, me gustaría reiterar que el foco de atención en este caso queda puesto sobre el Reglamento de Taxonomía y la Directiva de información sobre sostenibilidad.

## **CAPÍTULO 2: ESTUDIO SOBRE EL CONTENIDO DE LA DILIGENCIA DEBIDA PROPUESTA**

Tras haber presentado un resumen de la Propuesta, procedemos a realizar un análisis crítico de la misma. A lo largo de este estudio nos centraremos en la adecuación de las obligaciones impuestas a las empresas. Este análisis permitirá evaluar si la Propuesta cumple con su objetivo de mejorar la sostenibilidad y cómo se ajusta a las necesidades de las empresas. Asimismo, se examinarán las críticas que han surgido respecto de la Propuesta.

### **1. ENFOQUE DE LA DIRECTIVA**

La Propuesta se centra, como hemos visto, en garantizar que las empresas en su cadena de valor cumplen con ciertos estándares respecto de la sostenibilidad y los derechos humanos. Es cierto que esta iniciativa de la UE es innovadora en comparación con aquellas normas ya desarrolladas. Por ello, la Propuesta ha recibido muchas críticas en relación con todos los aspectos que cubre y la forma en la que pretende alcanzar sus objetivos.

Consecuentemente, consideramos que es importante antes de hacer el análisis crítico de aspectos concretos de la Propuesta, discutir sobre el enfoque de la misma es decir sobre su objeto. El enfoque de la Directiva es clave para entender la forma en la que han sido planteadas las obligaciones. La idea es debatir sobre si las decisiones tomadas llevan a que las empresas sean más responsables de sus acciones y si pueden llegar a ser proactivas y preventivas respecto a la sostenibilidad y los derechos humanos.

Por su parte, es interesante presentar los beneficios respecto de las empresas y los ciudadanos que según la Comisión aportará la Propuesta. Respecto de los beneficios de los ciudadanos, la Comisión establece que estos tendrán a partir de ahora más transparencia y fiabilidad sobre cómo se fabrican los productos y se prestan los servicios que se les ofrecen. Por su parte, habrá una mayor protección de los derechos humanos y un compromiso más a largo plazo de las empresas con el medio ambiente. En cuanto a los beneficios en favor de las empresas que operan en el mercado interior, el principal beneficio que se plantea es que por primera vez estas tendrán normas comunes y claras sobre diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial. Esto acarrea la eliminación de la fragmentación entre regulaciones de distintos Estados miembros, una mayor satisfacción de los consumidores, mayor cumplimiento de las expectativas de los inversores y una mejor gestión de riesgos por parte de las empresas (Comisión europea, 2022, *S.P.*).

En la exposición de motivos de la Propuesta, vemos que se plantea que el objeto de la norma reside en “evitar y eliminar tales obstáculos a la libre circulación y distorsiones de la competencia” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 14). Los obstáculos a los que se hace aquí referencia son las desigualdades existentes para las empresas en el mercado interior provocadas por legislación divergente en materia de diligencia debida (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 13). De la misma forma, se plantea que esto se conseguirá mediante la armonización de los requisitos de diligencia debida para las empresas en sus propias operaciones, las de sus filiales y en su cadena de valor. Así, se llegará a unas condiciones de competencia equitativa entre empresas de un mismo tamaño (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 14).

Aunque sí que se considera que el enfoque de la Directiva es correcto, ya que guía a las empresas a asegurar que consideran el impacto que tiene su actividad sobre el medio ambiente, han surgido numerosas críticas. Respecto de las objeciones sobre la misma, se considera que para que la Propuesta sea totalmente efectiva ha de contener una mejor definición de los efectos adversos sobre el medio ambiente en lugar de dar una lista de violaciones de convenciones como hace actualmente. Su inclusión aseguraría que las empresas tengan una comprensión sobre el tema más profundo.

En suma, la Propuesta tiene como objetivo garantizar que las empresas en su cadena de valor cumplan con ciertos estándares de sostenibilidad y derechos humanos. Las obligaciones

impuestas por la Propuesta han sido formuladas con el fin de brindar armonización a la normativa europea y contribuir a la correcta competencia en el mercado interior. Sin embargo, aunque esta iniciativa ha sido alabada por muchos hay ciertos aspectos, en concreto conceptos a los que se refiere la Propuesta, que carecen de rigurosidad. Sobre esta cuestión residen la mayoría de las críticas. Este asunto deberá ser tratado por la Comisión para evitar que la Propuesta dé lugar a confusiones y a una mayor desestabilización del mercado interior.

## 2. ÁMBITO SUBJETIVO

A la hora de redactar la Propuesta, la Comisión ha buscado establecer obligaciones que ayudarán a incrementar el respeto frente a la sostenibilidad ambiental y social en el mercado interior. Inicialmente, se establece que la Directiva se aplicará a grandes empresas, tanto cotizadas como no cotizadas y a algunas de menor tamaño pertenecientes a sectores con mayor propensión a producir efectos adversos. Sin embargo, si prestamos atención a lo estipulado en el art. 1 de la Propuesta nos damos cuenta de que el ámbito subjetivo es más amplio de lo que parece a primera vista. El art. 1 establece que las empresas serán responsables de las obligaciones y la responsabilidad de su incumplimiento no solo de su propia actividad, sino también “de las actividades de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que dichas empresas mantengan una relación comercial establecida” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 53). Como resultado, la forma de estructurar el ámbito subjetivo de la Propuesta ha resultado en divergencia de opiniones.

En primer lugar, procedemos a analizar una postura tomada por aquellos que se han atrevido a comentar sobre la redacción de la Propuesta. La idea principal de este punto de vista es que el ámbito subjetivo es demasiado limitado. Resumidamente, la norma se aplica a las compañías de mayor tamaño (con más de 500 empleados y con un volumen de negocios mundial de 150 millones de EUR). Además cabe la aplicación de la norma a empresas de menor tamaño que operen en sectores considerados de riesgo para el medio ambiente y para los derechos humanos (con más de 250 empleados y con un volumen de negocios mundial superior a 40 millones de EUR) (Touw, 2022, *S.P.*).

A primera vista el alcance de esta norma parece cubrir un gran número de compañías dentro del mercado interior aunque, la Comisión estima que solo el 1% de las empresas que operan en la UE cumplen estos requisitos. Por su parte, la Comisión se justifica puntualizando que

las pymes se verán indirectamente afectadas por esta nueva norma (Touw, 2022, *S.P.*). Sin embargo, Methven y Martin-Ortega, argumentan que según el IAR, el 98% de las sociedades de responsabilidad limitada de la UE son pequeñas empresas y microempresas.

Teniendo en cuenta que el esquema actual de la Propuesta describe obligaciones diferenciadas según el tamaño y las características de las empresas parecería posible integrar un nuevo grupo con empresas más pequeñas (Martin-Ortega y O'Brien, 2022, p. 6). Por su parte, la Comisión ha justificado esta exclusión en la exposición de motivos diciendo: “En su mayor parte, no disponen de mecanismos de diligencia debida preexistentes, carecen de conocimientos técnicos y de personal especializado y el coste de llevar a cabo la diligencia debida las afectaría de manera desproporcionada”. Asimismo, se establece que las obligaciones repercutirán en las empresas de mayor tamaño con las que mantengan relaciones comerciales (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 17). De la misma forma también vemos justificación por parte de la Comisión en el considerando número (47). En él se establece que las pymes no están incluidas en el ámbito subjetivo de la Directiva, pero pueden verse afectadas por sus obligaciones como contratistas o subcontratistas de empresas incluidas. Se anima a las empresas a ayudar a sus socios comerciales pymes a cumplir con la diligencia debida y a aplicar requisitos justos y proporcionados con respecto a las pymes (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 46). Sin embargo, la explicación aportada para justificar la exclusión no es considerada lo suficientemente extensa ya que el ámbito subjetivo de la Propuesta no cubre un gran número de las empresas que operan en el mercado interior (Martin-Ortega y O'Brien, 2022, p. 6).

Por otro lado, también se cuestiona la definición que se da de los sectores de alto impacto. Como vemos en la exposición de motivos de la Propuesta, la definición de los sectores de alto impacto viene guiada por las indicaciones de la OCDE (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 25). Los participantes en consulta pública manifestaron que era necesaria una división con enfoque sectorial para evitar desventajas (“Si bien el 97,2 % de las ONG prefería un enfoque horizontal, en general, las empresas lo preferían con un 86,8 %, incluidas las pymes (81,8 %) y las asociaciones empresariales (85,3 %). Este también es el caso de los Estados miembros participantes.” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 22).

Por consiguiente, se considera que esta selección de sectores está hecha de forma arbitraria y no enteramente justificada teniendo en cuenta la variedad de opciones previamente identificadas por la Comisión en términos del enfoque a tomar en el anexo 11 de la Directiva

con respecto a la selección de sectores. Esta situación tendrá como consecuencia que sectores como la atención médica o la hostelería entre otros no estarán cubiertos bajo este enfoque (Martin-Ortega y O'Brien, 2022, p. 7). Asimismo, una opción que no ha sido considerada es la designación de sectores de alto riesgo a través de, por ejemplo, actos delegados de la Comisión Europea, que podrían permitir una mejor alineación con las condiciones sociales y de mercado dinámicas, así como hacerlo con las aportaciones de las partes interesadas de la UE y de terceros países (Martin-Ortega y O'Brien, 2022, p. 7). De igual manera, vemos en el art. 29 de la Propuesta que esta lista de sectores es prácticamente inmutable ya que hay un alcance limitado para su revisión y modificación (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 76). Esto podría implicar un riesgo ya que la peligrosidad de los sectores puede ir variando con el paso del tiempo y sería una mejor opción que los sectores de alto impacto puedan ir evolucionando de la mano de la evolución del mercado interior.

Por otra parte, hay quienes critican el ámbito subjetivo refiriéndose a este como "demasiado amplio" y poco controlado. Esto se debe a que la Propuesta solo se aplica directamente a compañías de mayor tamaño. A su vez, estas tienen la responsabilidad de controlar todo lo que sucede en las cadenas de valor de sus productos y servicios, y de la situación de las empresas con las que mantienen relaciones comerciales (incluidas las pymes). El esquema actual complica inevitablemente el cumplimiento de las nuevas obligaciones para las grandes empresas a la vez que impone cargas y costes significativos sobre las pymes (Misco, Felicetti, 2022, *S.P*). Esto se debe a que las cadenas de valor modernas están globalizadas y fragmentadas, tienen procesos de producción con muchas capas y muchos participantes (Kortelainen, 2022, p. 40). En la misma línea Hoffman establece que esta complejidad se manifiesta sobre todo en aquellos actores que se ubican más cerca de los consumidores (Hoffman, 2018, p. 130). En definitiva, esta opinión se refiere a que tal y como está redactada la Propuesta, todo el peso de las obligaciones y de la responsabilidad que pueda surgir de la actividad comercial recaen sobre las grandes empresas. Quizás se podría llegar a considerar más apropiado el repartir la titularidad de las obligaciones entre todos los componentes de las cadenas de valor para que las obligaciones se cumplan con mayor efectividad.

En definitiva, podemos decir que respecto del ámbito subjetivo de la Propuesta hay diversidad de opiniones. Por una parte, se puede considerar que la Propuesta impone obligaciones a un número reducido de empresas lo que diluirá su impacto en el mercado interior. En la misma línea se cuestiona la definición dada por la Propuesta de los sectores de

alto impacto, considerando que hay otros que sería importante incluir para una mayor efectividad de la norma. Además, se argumenta que el ámbito subjetivo está poco controlado ya que todo el peso de las obligaciones recae sobre empresas de mayor tamaño en lugar de repartir la carga de las obligaciones entre los participantes en las cadenas de valor. Aun así, la Comisión ha dado argumentos justificando su elección, estableciendo que ve correcto el ámbito subjetivo tal y como está planteado.

### 3. ÁMBITO OBJETIVO

Como hemos visto, la Propuesta regula la realización de una diligencia debida para empresas que operan dentro de la UE imponiendo a su vez obligaciones respecto del gobierno corporativo y de los administradores de las mismas (Crespin, 2022, p. 15). Consecuentemente, respecto del contenido de las obligaciones que deben de imponer los Estados miembros a las empresas implicadas se resumen en seis “acciones”: (i) integrar la diligencia debida en las políticas de la compañía; (ii) identificar efectos adversos reales o potenciales; (iii) prevenir y mitigar dichos impactos; (iv) establecer métodos de denuncia; (v) monitorear la efectividad de las medidas de diligencia debida; (vi) publicar información sobre la diligencia debida (Martin-Ortega y O’Brien, 2022, p. 8).

Es cierto que estas obligaciones parecen a primera vista adecuadas para llegar a los objetivos que pretende cumplir la UE. Sin embargo, la implementación de las mismas presenta ciertos desafíos. A modo de ilustración, se teme que las empresas no sean capaces de soportar los gastos que suponga el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida (Kortelainen, 2022, p. 69). Esto se origina en que la Propuesta no es la única norma que deberán implantar las empresas en sus procesos de producción. Consecuentemente, procedemos a analizar las obligaciones impuestas a las empresas a las que se refiere la Propuesta.

#### **i. Integración de la diligencia debida en las políticas de la empresa**

En primer lugar, haremos referencia al art. 4 de la Propuesta. En concreto, se establece que las empresas deberán llevar a cabo una evaluación de riesgos que abarque tanto sus propias operaciones como las de sus proveedores y subcontratistas. Además, deberán actualizar esta evaluación de forma periódica para asegurarse de que están al tanto de cualquier cambio que pueda afectar a los riesgos identificados. Este artículo también establece la obligación de las

empresas de establecer un plan de acción para abordar cualquier riesgo identificado y de llevar a cabo una debida diligencia continua en sus operaciones y las de sus proveedores. (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 61).

Por su parte, recordamos que el art. 5 de la Propuesta impone la obligación de integrar la diligencia debida en las políticas de las empresas a las que se refiere la norma. Este establece que los Estados miembros deberán velar por que las empresas integren una diligencia debida en la cual haya tres elementos. En primer lugar una descripción del enfoque aplicado por la empresa a la diligencia debida. En segundo lugar, un código de conducta en el que se describan las normas y principios que deben seguir tanto los empleados como las filiales de la empresa. Por último, la política deberá incluir una descripción de los procesos establecidos para aplicar la diligencia debida incluyendo las medidas adoptadas para comprobar el correcto cumplimiento del código de conducta y las medidas para extender la aplicación del mismo a las relaciones comerciales establecidas. Asimismo el art. 5 establece la obligación de actualizar anualmente su política de diligencia debida (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 61).

De la misma forma, lo establecido en este artículo viene apoyado por el considerando (28). En este se expone que es necesaria la integración de la diligencia debida en las políticas de las empresas con el objetivo de respetar el marco internacional. Además, se establece que el código de conducta debe aplicarse a las operaciones pertinentes incluyendo la contratación y la compra. (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 41).

Respecto de estas obligaciones, valoramos que constituyen un punto de partida para la detección, prevención y mitigación de efectos adversos. Consideramos que, al ser pertinentes, no es necesario añadir comentarios adicionales sobre las mismas.

## **ii. Obligaciones de detección, prevención y mitigación de efectos adversos**

Como sabemos, la Propuesta establece una serie de obligaciones para las empresas con el objetivo de prevenir, detectar y mitigar los efectos adversos de sus actividades en materia de sostenibilidad. Estas obligaciones incluyen la identificación, evaluación y prevención de los efectos adversos de los que venimos hablando y están incluidas en los artículos 6 a 8 de la Propuesta. Un aspecto clave en este análisis es evaluar la eficacia y eficiencia de estas

obligaciones para asegurar tanto la protección del medio ambiente, como su aplicabilidad en diferentes sectores y empresas de distintos tamaños.

En primer lugar, haremos referencia al art. 6 de la Propuesta en el que se desarrolla la obligación de detección de los efectos adversos reales y potenciales. Recordamos que según el art. 6 de la Propuesta, los Estados miembros deberán asegurar que las empresas adopten medidas para detectar estos efectos que deriven no solo de sus propias actividades si no también de las de sus filiales, las que tengan relación con su cadena de valor y sus relaciones comerciales establecidas (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62).

En cuanto a las obligaciones de identificar efectos adversos reales y potenciales hay quienes argumentan que son demasiado ambiguas. En primer lugar, vemos que en el apartado 2 del art. 6 se hace referencia a las obligaciones de detección que tienen las empresas que estén obligadas por operar en uno de los sectores de alto impacto. Aquí, se establece que “solo habrán de detectar los efectos adversos graves, reales y potenciales, que resulten pertinentes para el sector correspondiente” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62). Lo cierto es que el término “pertinentes” utilizado para condicionar el alcance del deber de identificación plantea una cierta incertidumbre en relación a cómo debe interpretarse esta obligación (Martin-Ortega y O’Brien, 2022, p. 9). Si bien esto proporciona especificidad contextual, también implica incertidumbre, ya que puede que no siempre esté claro de antemano cómo debe interpretarse este término. Por lo tanto, es un punto a criticar dado que puede plantear desafíos en su aplicación y el incumplimiento del art. 6 proporciona una base para una sanción y responsabilidad civil (Martin-Ortega y O’Brien, 2022, p. 9).

Por otro lado, haciendo mención del art. 7 de la Propuesta recordamos que este se refiere a la prevención de efectos adversos potenciales. Recordamos que una vez identificados y evaluados los riesgos, las empresas deben tomar medidas para prevenir los impactos adversos significativos identificados. Concretamente deberán llevar a cabo una evaluación de riesgos para implementar medidas de prevención y mitigación de riesgos para abordar los efectos adversos potenciales identificados en la evaluación de riesgos. Además se señala la importancia de consultar e involucrar a las partes interesadas relevantes, incluyendo a los trabajadores, las comunidades locales y los grupos vulnerables, en este proceso. Por su parte, en su apartado 5 se expone la obligación de abstenerse de entablar o de ampliar relaciones ya existentes con el socio en relación con cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos.

Incluso se plantea el suspender temporalmente o poner fin a la relación comercial (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 63).

En la misma línea que lo argumentado sobre el art. 6, se establecen expresiones que pueden resultar en dificultades a la hora de entender la obligación como “cuando la naturaleza o la complejidad de las medidas de prevención necesarias así lo requieran” o “medidas adecuadas” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 62). Encontramos una situación similar en el art. 7.b) donde se requiere a las empresas obligadas a “recabar garantías contractuales” de los socios comerciales con relación directa que avalen el cumplimiento del código de conducta. (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 63). En relación con este inciso en el art. 7.4, cuando se obtengan dichas garantías contractuales, se deberá verificar el cumplimiento de las mismas "por los medios apropiados". Sin embargo, de acuerdo con el razonamiento indicado anteriormente en relación con el artículo 7.2. a), no se especifica en la Propuesta cómo se determinará la "relevancia" de este enfoque, ni qué medidas se considerarán "apropiadas" para verificar el cumplimiento (Martin-Ortega y O'Brien, 2022, p. 11). En definitiva, sería necesaria una redacción más rigurosa de estos artículos para que no existan confusiones respecto de la terminología y haya más seguridad jurídica.

Por otro lado, la European Coalition for Corporate Justice argumenta que la obligación general de prevenir o mitigar y de minimizar el riesgo debería de ser reforzada. Incluso se podría decir que estas deberían ser priorizadas respecto de otras obligaciones presentadas en la Propuesta. A su vez, se argumenta que la importancia que se le dan a las garantías contractuales podría diluir la importancia de las obligaciones generales limitándose a un ejercicio de cumplimiento transfiriendo la responsabilidad de la empresa a los socios comerciales (European Coalition for Corporate Justice, 2022, p. 11).

Asimismo, en el art. 7.5.b) de la Propuesta se solicita a las empresas a “poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 63). Esta formulación puede considerarse peligrosa puesto que simplifica en exceso la terminación de las relaciones comerciales y abre la puerta a una desvinculación irresponsable de las empresas respecto de los socios comerciales. En definitiva, las empresas solo deben considerar la terminación si carecen de influencia para prevenir y mitigar los impactos, y no pueden aumentar su influencia a corto o largo plazo, o en casos en que los impactos reales o potenciales sean tan graves que la desvinculación sea la única opción (European Coalition for Corporate Justice,

2022, p. 12). No debemos olvidar tampoco los efectos sobre los derechos humanos que puede tener la terminación de la relación comercial.

Por otro lado, respecto de los sectores de alto impacto podría considerarse que sus obligaciones no están lo suficientemente diferenciadas respecto del resto de las empresas. Es decir, que según la European Coalition for Corporate Justice estas deberían de tener obligaciones más estrictas. La realidad es que en la Propuesta solo se les imponen obligaciones en relación con efectos “graves” respecto de los que se da una definición ambigua. Finalmente, también se cuestiona la necesidad de extender el ámbito material de las obligaciones respecto de las empresas en el mundo financiero que en este momento solo tienen obligaciones antes de prestar el servicio financiero (European Coalition for Corporate Justice, 2022, p13).

Por último, el art. 8 de la Propuesta hace referencia a la eliminación de los efectos adversos reales. Recordamos que el art. 8 establece que las empresas deberán tomar medidas apropiadas para poner fin a los impactos adversos reales que se hayan identificado o que deberían haberse identificado. Cuando no sea posible ponerles fin, se exigirá a las empresas que reduzcan la magnitud del impacto. Las acciones requeridas incluyen, en primer lugar neutralizar el impacto, incluyendo el pago de indemnizaciones a las personas o comunidades afectadas. Asimismo, desarrollar un plan de acción correctivo, incluyendo plazos e indicadores. Por su parte las empresas deberán, buscar garantías contractuales de los socios directos para asegurar el cumplimiento del código de conducta de la empresas y establecer medidas apropiadas para verificarlo. Además, deberán realizar las inversiones necesarias, incluyendo la gestión, los procesos de producción y la infraestructura, proporcionando apoyo específico y proporcional a las pymes. Finalmente deberán colaborar con otras entidades para aumentar la capacidad de la empresa para poner fin al impacto adverso (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p.64-65). Tras un exhaustivo análisis de la Propuesta que contempla el artículo 8 sobre la eliminación de efectos adversos no se detecta ningún aspecto relevante que merezca ser objeto de un análisis crítico. En este sentido, consideramos que el contenido del artículo 8 de la Propuesta resulta acertado en cuanto a la exigencia de medidas adecuadas para poner fin a los impactos adversos que hayan sido identificados o que deberían haber sido identificados, así como a la obligación de mitigar en la medida de lo posible su alcance en aquellos casos en que no sea posible eliminarlos.

En suma, respecto de las obligaciones de detección, prevención y mitigación podemos concluir que las críticas realizadas giran en torno a la ambigüedad de los términos utilizados. Es por ello que consideramos que sería apropiado definirlos con mayor detalle y rigurosidad para que las obligaciones impuestas puedan ser aplicadas correctamente y no haya lugar a que los sujetos obligados escapen de las mismas.

### **iii. Obligaciones de transparencia y de divulgación de información**

Las obligaciones de transparencia y de divulgación de información en la Propuesta son una parte relevante de esta iniciativa puesto que se relacionan con la recientemente modificada Directiva de información sobre sostenibilidad. Previamente hemos explicado cómo estas dos normas se interconectan entre ellas y en este inciso profundizaremos sobre ello. A su vez, consideramos que es importante relacionar estas obligaciones con el concepto de diligencia debida puesto que existe una relación directa con las obligaciones de transparencia y divulgación de información. En el caso de la Propuesta, se hace referencia a las obligaciones de comunicación en su art. 11.

Por su parte, desde el año 2018 la OCDE hizo públicas Líneas Directrices para Empresas Multinacionales (Líneas Directrices de la OCDE para EMN). Como hemos visto previamente, son recomendaciones no vinculantes que buscan guiar la conducta empresarial hacia una más responsable. Basándose en estas líneas Directrices, la OCDE produjo en 2018 una Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable. En ella se establece, que es importante “ Dar a conocer públicamente información relevante sobre los procesos de debida diligencia, con el respeto adecuado a la confidencialidad comercial y otras consideraciones sobre competencia o seguridad, por ejemplo, a través de informes anuales, de sostenibilidad o de responsabilidad corporativa de la empresa u otras formas adecuadas de divulgación” (OCDE, 2018). En definitiva, es interesante relacionar este concepto con las obligaciones y la Directiva de información sobre sostenibilidad para llegar a comprender el impacto producido sobre las empresas. Esto nos servirá para poder analizar su adecuación jurídica.

En el caso de la Propuesta, esta no introduce nuevas obligaciones de divulgación de información respecto de las empresas de la UE puesto que estas vienen perfectamente plasmadas en la Directiva de información sobre sostenibilidad. Aún así tratan de

complementar las obligaciones ya existentes con unas nuevas impuestas a empresas que no pertenecen a la UE. El contenido y requisitos para estas obligaciones será elaborado por actos de la Comisión. En esta línea, el European Coalition for Corporate Justice establece que sería interesante que la UE produzca un informe en línea con los estándares de la UE. De esta forma, las obligaciones entre las compañías de la UE y las que no lo son no tendrían muchas diferencias (European Coalition for Corporate Justice, 2022 p. 17). De la misma forma, argumentan que si esta divulgación de información se queda en un reporting formal no estará del todo en línea con las directrices de la ONU y la OCDE. Para ellos sería correcto hacer publicaciones de información públicas y con más regularidad que fuesen accesibles para las personas afectadas. Además plantean la opción de que las empresas sobre las que recaigan las obligaciones de la Propuesta deban mapear su cadena de valor siempre respetando la confidencialidad comercial (European Coalition for Corporate Justice, 2022 p. 17).

Por otro lado, existe la opinión de que podría seguirse el modelo de la ley alemana respecto de los registros de documentos. Es decir, que las empresas mantengan registros de documentos escritos durante un período de tiempo suficiente, para que en el caso de que se vean como parte en un proceso las autoridades supervisoras y los tribunales puedan evaluar eventualmente el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa (European Coalition for Corporate Justice, 2022 p. 17).

En definitiva, podemos decir que destacamos la interconexión entre las obligaciones de transparencia y divulgación de información y la nueva Directiva de información sobre sostenibilidad. Como hemos analizado, la Propuesta no introduce nuevas obligaciones de información para las empresas de la UE, pero trata de complementarlas con nuevas impuestas a empresas que no tienen nacionalidad europea. Se discuten diferentes opiniones sobre cómo abordar estas obligaciones incluyendo la necesidad de garantizar la confidencialidad comercial y otras consideraciones de competencia o seguridad, así como la posibilidad de seguir el modelo de la ley alemana respecto a los registros de documentos. En general, se enfatiza la importancia de garantizar mecanismos de denuncia y sanciones para garantizar el cumplimiento de las normas en materia de diligencia debida y transparencia corporativa.

#### **iv. Medidas de denuncia**

Como hemos visto al resumir el contenido de la Propuesta, las medidas de denuncia se incluyen en los arts. 9 y 10. En primer lugar, en el art. 9 se establece la obligación de las empresas de contar con mecanismos internos de denuncia. Por su parte, en el art. 10 establece que los Estados miembros deberán velar por que las empresas evalúen la eficacia de las medidas implantadas y ser capaces de detectar irregularidades (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 65-66). Ambos son fundamentales para el cumplimiento de los objetivos de la propuesta establecidos por la Comisión en materia de sostenibilidad empresarial. Esto se debe a que proporcionan un incentivo para que las empresas cumplan con las obligaciones impuestas por la Propuesta. Además, el mecanismo de denuncia permite que se identifiquen y aborden los casos de incumplimiento ayudando a prevenir futuras violaciones. Por su parte, las sanciones disuaden a las empresas del incumplimiento de las obligaciones impuestas por la Propuesta. A continuación, evaluaremos si las medidas de denuncia y de supervisión son jurídicamente adecuadas.

En primer lugar, existen controversias respecto de quién ha de aportar la carga de la prueba a la hora de realizar las denuncias. Según el artículo 9. 2 de la Propuesta los Estados miembros deberán de asegurarse de que las denuncias pueden ser presentadas por: “a) las personas que se vean afectadas o que tengan motivos fundados para creer que podrían verse afectadas por un efecto adverso, b) los sindicatos y otros representantes de los trabajadores que representen a las personas que trabajen en la cadena de valor afectada, c) las organizaciones de la sociedad civil activas en los ámbitos relacionados con la cadena de valor afectada.” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 66). Esto se debe a que la Propuesta no prevé solución para aquellos obstáculos legales que puedan encontrar los denunciantes si se involucran en demandas transnacionales contra empresas cuyas actividades o las de su cadena de suministro son responsables de daños ambientales o violaciones de derechos humanos (Crespin, 2022, p. 31).

De la misma forma, la carga de la prueba recae sobre el denunciante. Esto quiere decir que es el denunciante quien tiene la responsabilidad de presentar evidencia de que lo que está denunciando es realmente cierto. Este punto es precisamente el que viene siendo criticado puesto que el modelo de denuncia de la Propuesta es exactamente este (Crespin, 2022, p. 31). Dicha situación significa que las víctimas deberán probar por sí mismas el daño resultante de las acciones de la empresa a la que denuncian y por tanto el vínculo causal entre la acción, la culpa y el daño sufrido. Este argumento representa claramente un obstáculo importante para

los denunciantes que deberán enfrentarse a grandes multinacionales con mucho poder e influencia (Crespin, 2022, p. 31). Esto viene apoyado por la intervención de Manon Aubry. Aubry argumenta que en cuanto a la carga de la prueba los denunciantes no siempre hablan el idioma de la compañía que están denunciando o no tienen conocimiento de la ley. Por tanto considera que la transferencia de la carga de la prueba supondría hacer caer el peso de la responsabilidad de las acciones sobre las empresas en vez de hacerlo sobre los denunciantes que muchas veces no tienen los medios para llevar el caso a la justicia (Euractiv Events, 2022, *S.P.*). Por su parte, Brabant, Bright, Neitzel y Schönfelder plantean sus argumentos en la misma línea (Brabant, Bright, Noah Schönfelder, 2022, *S.P.*). Asimismo, el European Coalition for Corporate Justice establece que los mecanismos de denuncia seguirán siendo inefectivos si los actores afectados no tienen una posibilidad real de defender legalmente sus derechos (European Coalition for Corporate Justice, 2022, *S.P.*).

En definitiva, según lo que hemos analizado respecto de las medidas de denuncia parece adecuada la inclusión de un sistema con esta finalidad. Sin embargo, con el objetivo de dar una mayor protección a los denunciantes consideramos que la mejor opción sería una mejor distribución de la carga de la prueba (European Coalition for Corporate Justice, 2022).

Después de analizar las medidas de denuncia, concluimos que son fundamentales para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Propuesta y prevenir futuras violaciones. Sin embargo existen controversias sobre quién debe aportar la carga de la prueba a la hora de denunciar. Se argumenta que la disposición actual de la carga de la prueba puede ser un obstáculo importante para los denunciantes que se enfrentan a grandes multinacionales con mucho poder e influencia. Por lo tanto, se sugiere que una mejor distribución de la carga de la prueba podría brindar una mayor protección a los denunciantes y hacer que los mecanismos de denuncia sean más efectivos en la protección de los derechos de los afectados por actividades empresariales dañinas. En última instancia, es importante garantizar que las medidas de denuncia y supervisión incluidas en la Propuesta sean jurídicamente adecuadas y efectivas para lograr los objetivos de la sostenibilidad empresarial.

#### 4. EL PAPEL DE LOS ADMINISTRADORES Y SUS OBLIGACIONES RESPECTO DE LA PROPUESTA

Como hemos visto previamente, el art. 25 de la Propuesta impone un deber de diligencia a los administradores de las empresas afectadas por esta norma. Recordamos, que estas obligaciones tienen principalmente el objetivo de responsabilizar a los administradores del cumplimiento de las exigencias de la Propuesta frente a las empresas. Procedemos a definir el concepto de “administrador” tal y como viene plasmado en la Propuesta. Según el art.3.o) es considerado administrador: “i) cualquier miembro de los órganos de administración, dirección o supervisión de una empresa, ii) cuando no sean miembros de los órganos de administración, dirección o supervisión de una empresa, el consejero delegado y, si el cargo existe en la empresa, el consejero delegado adjunto; iii) otras personas que desempeñen funciones similares a las realizadas conforme a los incisos i) o ii);” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 60).

A lo largo de la exposición de motivos de la Propuesta, se plantea que cada vez más Estados miembros vienen regulando las obligaciones de los administradores respecto de las externalidades que tiene la actividad comercial de las empresas que dirigen (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 13). Por tanto a la hora de desarrollar el contenido de la Propuesta, la Comisión ha visto como necesaria la inclusión de deberes a cumplir por parte de los administradores. Esto se debe a que en el derecho de sociedades de los Estados miembros se incluyen obligaciones dirigidas a los administradores de velar por las empresas. Por tanto, se ha evaluado que las obligaciones reflejadas en la Propuesta respecto de sostenibilidad y derechos humanos también deben recibir el mismo tratamiento. Por ende, el art. 25 de la Propuesta es un elemento armonizador de las obligaciones exigidas a los administradores en los Estados miembros (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 26).

La presencia de las obligaciones impuestas sobre los administradores, ha generado un debate en torno a si son acertadas y suficientes para conseguir los objetivos que persigue la Propuesta. En primer lugar, Conac establece que en la exposición de motivos se plantean estas obligaciones como una aclaración de la normativa ya existente. Sin embargo, esta norma no se corresponde con ninguna ley de un Estado miembro, es más supondría cambios significativos en legislaciones de Estados miembros. Es por ello que consideramos que es necesaria una explicación más detallada de las obligaciones impuestas.

Esto hace referencia al intento de armonización del derecho de sociedades, concretamente de las normas de gobernanza de las sociedades anónimas, que tradicionalmente ha sido dejado

de lado por los Estados miembros como consecuencia de las dificultades en las negociaciones (Conac, 2022, p. 4). En la misma línea, el European Corporate Governance Institute argumenta que las obligaciones del art. 25 van más allá de la implementación de una política de diligencia debida. En efecto, reitera la idea de la Comisión de redefinir los deberes de cuidado que tienen los administradores respecto de las empresas en la UE. Siguiendo la argumentación de Conac, el European Corporate Governance Institute argumenta que más que considerar estas obligaciones como una aclaración son una subestimación. Es decir que las obligaciones impuestas por la Propuesta respecto del papel de los administradores y sus obligaciones tendrán un impacto considerable en los ordenamiento jurídicos de los Estados miembros en cuanto a imposición de nuevas obligaciones. Más concretamente respecto del derecho nacional de sociedades y conceptos profundamente arraigados en él (European Corporate Governance Institute, 2022, *S.P.*).

Por otro lado, hay quienes consideran que la inclusión de estas obligaciones es “peligrosa e inefectiva”. Se argumenta que, aunque la Propuesta pide a los administradores que "tomen en cuenta" las consecuencias de sus decisiones en una amplia gama de intereses, sus incentivos subyacentes, como las elecciones y la remuneración, siguen siendo fundamentalmente los mismos. Por lo tanto, es difícil entender por qué los administradores se preocuparían por el impacto de sus decisiones en cuestiones no financieras más allá de lo que ya están haciendo hoy. Es más, tenemos la evidencia del caso de Estados Unidos. Sin incentivos, los administradores no son propensos a utilizar su mayor discreción para avanzar en los intereses de las partes interesadas. Mientras tanto, este deber de cuidado aumentaría la protección de los administradores en un mercado donde el monitoreo por parte de los accionistas no controladores sigue siendo relativamente difícil, a pesar de los esfuerzos regulatorios para promoverlo (Misco, Felicetti, 2022, *S.P.*). A su vez, la Directiva incluye en el artículo 25 elementos que tienen en cuenta el impacto de la actividad empresarial en terceros. El European Corporate Governance Institute considera estos como poco precisos argumentando que puede llevar a causar confusión e incertidumbre. Asimismo, establece que sería correcta la distinción entre los deberes de los directores en función del tamaño de la empresa (European Corporate Governance Institute, 2022, *S.P.*). Por otro lado, el art. 25 carece de rigurosidad puesto que no hace referencia a la relación entre ese deber de cuidado y la discrecionalidad empresarial (*business judgement rule*) existente en algunos Estados miembros (European Corporate Governance Institute, 2022, *S.P.*). En relación con la discrecionalidad empresarial, Jorge Viera argumenta que si el concepto de sostenibilidad se

relaciona con el deber de diligencia, el grado de seguimiento de los principios es una cuestión estratégica y de negocio cubierta por la discrecionalidad empresarial. Por tanto, “no podrían los jueces sustituir el criterio de los administradores si estos han adoptado la decisión de buena fe, con la información suficiente y sin encontrarse en una situación de conflicto de interés.”. Una vez más se hace referencia al carácter político detrás de la imposición de estas obligaciones (Viera, 2022, p. 3).

Respecto de las obligaciones impuestas a los administradores de las empresas a las que se dirige la Propuesta, podemos concluir que según están formuladas pueden no tener el efecto que buscan. Se ha generado un debate en torno a si estas obligaciones son suficientes para conseguir los objetivos que persigue la Propuesta. Algunos argumentan que son peligrosas e inefectivas, mientras que otros señalan que estas obligaciones tendrán un impacto considerable en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros.

## 5. SANCIONES Y RESPONSABILIDAD CIVIL

La Propuesta, también incluye obligaciones respecto de sanciones y responsabilidad civil en relación al incumplimiento de las obligaciones impuestas por el texto normativo. Estas medidas se encuentran en los arts. 20 y 22 de la Propuesta. Por su parte, recordamos que el art. 20 establece que los Estados miembros han de establecer un régimen de sanciones “efectivas, proporcionadas y disuasorias” para aquellas empresas que incumplen las obligaciones de prevención detección y mitigación de efectos adversos. De la misma forma, el art. 22 establece la obligación de las empresas de compensar los daños causados a terceros como resultado de prácticas contrarias a la sostenibilidad (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 72-73). Ambos artículos son fundamentales para garantizar la efectividad de la Directiva y son a su vez una muestra de la importancia que otorga la UE a la sostenibilidad empresarial.

En la exposición de motivos de la Propuesta, se establece que en el caso de la responsabilidad civil se toma un enfoque diferente respecto de las operaciones propias de la empresa y sus filiales por una parte y las relaciones comerciales por otra. En el caso de las relaciones comerciales la responsabilidad civil se refiere únicamente a las relaciones comerciales establecidas que sean duraderas. Aquí, se busca que la empresa no tenga responsabilidad civil por una relación comercial que represente una parte accesoria del valor de la empresa (La

Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 19-20). Por su parte, también se menciona en el considerando (57). En él se establece que la responsabilidad de las empresas ha de estar sujeta a condiciones específicas. Es decir que la empresa no deberá ser responsable si ha aplicado medidas específicas de diligencia debida. Siempre teniendo en cuenta que esta consideración no produzca que algunas empresas se eximan de responsabilidad. Por lo tanto, no se aplicará si de las medidas adoptadas por la empresa no haya sido razonable esperar cumplimiento. (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 48). Asimismo, las empresas pueden hacer uso de varias defensas potenciales contempladas por la Propuesta como buscar garantías contractuales, verificar el cumplimiento a través de iniciativas de la industria y verificación de terceros (Gibbons, 2022, *S.P*). Estas afirmaciones son interesantes y nos ayudarán a realizar el análisis jurídico que procedemos a desarrollar.

La responsabilidad civil tiene dos papeles principales, el primero asegurar que los sujetos sometidos a la ley cumplen con ella y el segundo tratar de remediar los efectos negativos producidos sobre los individuos. En el caso de la Propuesta, la introducción de medidas de responsabilidad civil en las normas sobre diligencia debida ha sido defendida por varios estudios debido a la ineficacia que existía en esta materia (Pantazi, 2023, p. 137). Aun así hay factores como los plazos de acción, la responsabilidad por daños no financieros y las medidas cautelares que no quedan definidos en la Propuesta y que deberán establecerse en normas nacionales. Esto puede considerarse peligroso puesto que la situación de los asuntos no resueltos mencionados previamente puede resultar en aplicaciones divergentes en los Estados miembros (Pantazi, 2023, p. 139). Por ende, estimamos pertinente que haya una mayor delimitación de las especificidades de la responsabilidad civil para que el mercado interior cuente con una mayor seguridad jurídica en esta materia.

Por otro lado, para realizar el análisis es importante recordar lo establecido en el considerando (15) de la Propuesta (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 36). En este se establece que las obligaciones de la Propuesta son obligaciones de medios. Es decir, que “la empresa debe adoptar las medidas adecuadas para que quepa esperar razonablemente que [las medidas] den lugar a la prevención o minimización de los efectos adversos en las circunstancias del caso concreto.” (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 36). Es relevante tener en presente esta cuestión a la hora de debatir sobre responsabilidad civil puesto que habrá que fijarse en la adecuación de las medidas adoptadas

(Brabant, Bright, Noah Schönfelder, 2022, *S.P.*). Asimismo, podemos relacionar esto con las críticas realizadas previamente respecto de la carga de la prueba a aportar por los denunciantes. El régimen de sanciones y responsabilidad civil se basa en la culpa en lugar de ser un régimen de responsabilidad estricta (Brabant, Bright, Noah Schönfelder, 2022, *S.P.*). Esto puede ser muy complicado de probar para los denunciantes que no tienen acceso a la información que está en manos de la empresa (European Coalition for Corporate Justice, 2022, *S.P.*).

Como hemos mencionado antes, la empresa no será responsable por las actividades de sus socios indirectos si es capaz de probar que ha tomado las medidas adecuadas y más específicamente garantías contractuales respecto de sus socios directos. Las normas respecto de la responsabilidad civil no se aplicarán en el caso de que no se considere razonable que las acciones tomadas sean contrarias a las recomendaciones de las autoridades de supervisión. La realidad es que debido a este inciso se da demasiada importancia a las garantías contractuales y facilita a las empresas el escapar de la responsabilidad y hacerla caer sobre terceros. Por otro lado en cuanto al concepto “razonable”, exigirá un análisis por parte del juez de la naturaleza de las medidas de diligencia debida que la compañía ha tomado y no solo centrarse en las garantías contractuales (Pantazi, 2023, p. 139). Por su parte, este ha sido otro punto de controversia. Dado que las garantías contractuales que pueden incluirse son consideradas como un mecanismo de defensa respecto de la responsabilidad civil. Es más, algunos argumentan que constituye una escapatoria para la aplicación efectiva de las obligaciones de diligencia debida (Crespin, 2022, p. 29)

Respecto de las sanciones impuestas por los Estados miembros, se establece en el considerando (54) que estas han de ser “disuasorias, proporcionadas y eficaces”. A su vez, se expone que para que dicho régimen sancionador sea eficaz, las sanciones administrativas que imponen las autoridades nacionales de control deberán incluir sanciones pecuniarias (La Propuesta de Directiva, del 23 de febrero de 2022, p. 48). De esta forma, cabe decir que la Propuesta no menciona responsabilidad criminal para las empresas que están obligadas por ella. Algunos estiman que puede ser contraproducente puesto que las empresas conseguirán pagar las multas impuestas como consecuencia de sus actividades con sus beneficios. Por ende, puede ser que la finalidad disuasoria que tienen las sanciones impuestas por la Propuesta no se cumpla (European Coalition for Corporate Justice, 2022, *S.P.*). Por

consiguiente, juzgamos como pertinente considerar la inclusión de responsabilidad criminal para aquellas empresas obligadas por la Propuesta para que ésta sea más eficaz.

En suma, podemos decir que al considerar si son adecuadas las medidas de responsabilidad civil, el principal punto a debatir es la importancia otorgada a las garantías contractuales. Estas permiten a las empresas no ser responsables por actividades de sus socios directos, cargando esta responsabilidad sobre terceros. En cuanto a las sanciones, se argumenta que el régimen actual es adecuado pero que sería interesante incluir responsabilidad criminal para aquellas empresas que incumplan sus obligaciones.

## **CONCLUSIONES**

Acogiendo un análisis profundo de la Propuesta, podemos afirmar que se trata de un avance significativo en la regulación de la responsabilidad social empresarial y la protección del medio ambiente. Sin embargo, también se han identificado ciertas limitaciones y retos en cuanto a su implementación que ha resultado en un debate jurídico. Este trabajo permite profundizar en el conocimiento de esta importante Propuesta de la UE y ha contribuido a la reflexión sobre su impacto en el mercado interior.

En cuanto a su ámbito subjetivo, se ha discutido la adecuación de la definición de los sectores de alto impacto y la necesidad de incluir a otras empresas en las obligaciones de diligencia debida. Consideramos que puede ser interesante ampliar el ámbito objetivo para que se cubra un mayor porcentaje de empresas obligadas a realizar una diligencia debida. De la misma forma, resulta atractivo repartir la carga de las obligaciones entre los miembros de las cadenas de valor.

Por su parte respecto del ámbito objetivo, señalamos la importancia de definir con mayor detalle y rigurosidad los términos utilizados para que estas obligaciones sean aplicadas correctamente y no haya lugar a interpretaciones ambiguas. Aunque hemos destacado críticas respecto de las obligaciones, subrayamos que están bien planteadas respecto de los objetivos que pretenden conseguir.

En cuanto a las obligaciones de transparencia y divulgación de información hemos discutido la necesidad de garantizar la confidencialidad comercial, así como la posibilidad de seguir el modelo de la ley alemana respecto a los registros de documentos.

En relación a las obligaciones impuestas a los administradores de las empresas, se ha generado un debate en torno a si estas son suficientes para cumplir con los objetivos de la Propuesta. Valoramos que hay que prestar especial atención a la importancia otorgada a las garantías contractuales que permiten a las empresas no ser responsables por actividades de sus socios directos, cargando esta responsabilidad sobre terceros.

En cuanto a las medidas de responsabilidad civil y las sanciones, juzgamos que hay demasiada importancia otorgada a las garantías contractuales. Esto se debe a que estas permiten a las empresas eludir su responsabilidad por actividades de sus socios directos. Por su parte, a pesar de que el régimen actual de sanciones es adecuado, la inclusión de la responsabilidad criminal podría resultar atractivo para garantizar un mayor cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Propuesta.

En definitiva, la Propuesta es un paso importante hacia la protección de los derechos humanos y el medio ambiente en las cadenas de suministro globales, pero es necesario seguir debatiendo y mejorando su contenido para garantizar su eficacia y cumplimiento efectivo.

## BIBLIOGRAFÍA

Alejos Góngora, C. L. (2013) *Greenwashing: ser verde o parecerlo*. Cuadernos de la Cátedra “la Caixa” IESE de Responsabilidad Social de la Empresa y Gobierno Corporativo (nº21). <https://media.iese.edu/research/pdfs/ESTUDIO-328.pdf>

Brabant, Stephane, Bright, Claire, Neitzel, Noah; Schönfelder, Daniel: Enforcing Due Diligence Obligations: The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (Part 2), VerfBlog, 2022/3/16, <https://verfassungsblog.de/enforcing-due-diligence-obligations/>, DOI: 10.17176/20220316-121227-0.

Bright, C. and Smit, L., *The new European Directive on Corporate Sustainability Due Diligence*, *British Institute of International and Comparative Law and NOVA School of Law*, 23 de febrero de 2022. [https://www.biicl.org/documents/11164\\_ec\\_directive\\_briefing\\_bright\\_and\\_smit\\_1\\_march\\_up\\_date.pdf](https://www.biicl.org/documents/11164_ec_directive_briefing_bright_and_smit_1_march_up_date.pdf)

Comisión Europea. (2021). La diligencia debida en la cadena de suministro: Orientaciones de la Comisión Europea para las empresas con respecto a los riesgos en materia de derechos humanos y medio ambiente. Bruselas: Comisión Europea.

Comisión Europea. (23 de febrero de 2022). *Questions and Answers: Proposal for a Directive on Corporate sustainability due diligence*. [https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/qanda\\_22\\_1146](https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/qanda_22_1146)

Conac, P. (2022). La gouvernance durable des entreprises selon l’UE : un modèle européen avec des ambitions mondiales réalistes ?. RED, 4, 129-137. <https://doi.org/10.3917/red.004.0129>

Crespin, J., & Defraigne, J. C. EU Directive on Corporate Sustainability Due Diligence: critical analysis and limitations of the European Commission's proposal. (2021-2022)

[https://dial.uclouvain.be/downloader/downloader.php?pid=thesis%3A36618&datastream=PDF\\_01&cover=cover-mem](https://dial.uclouvain.be/downloader/downloader.php?pid=thesis%3A36618&datastream=PDF_01&cover=cover-mem)

Cuatrecasas. (2022). Hacia un estándar obligatorio de diligencia y responsabilidad empresarial en la Unión Europea. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/espana-hacia-un-estandar-obligatorio-de-diligencia-y-responsabilidad-empresarial-en-la-ue>

Cuatrecasas. (2022). Información corporativa sobre sostenibilidad: Directiva CSRD. <https://www.cuatrecasas.com/resources/legal-flash-informacion-corporativa-sobre-sostenibilidad-directiva-csrd-63a5a63ddf5b1926657220.pdf?v1.44.1.1.20230209>

Diez-Picazo, L. y Gullón, A. (2019). Sistema de derecho civil: Obligaciones. Madrid: Thomson Reuters Aranzadi.

Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo. (2022, 14 de diciembre). Por la que se modifican el Reglamento (UE) n.o 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. Diario Oficial de la Unión Europea.

Euractiv Events. (2022). *Conference of the 10<sup>th</sup> of May 2022: Due diligence and responsible sourcing: can a common approach for all sectors work?* Athanasopoulou, A. (DG GROW), Aubry, M. (MEP), Bijelic, B. (OECD), Noterdaeme, J. (CSR Europe), Lunder, E. (Fair Trade Advocacy Office) & Steukers, V. (Nickel Institute). <https://events.euractiv.com/event/info/due-diligence-and-responsible-sourcing-can-a-common-approach-for-all-sectors-work>

European Coalition for Corporate Justice. Abril de 2022. *European Commission's proposal for a directive on Corporate Sustainability Due Diligence. A comprehensive analysis.* <https://corporatejustice.org/wp-content/uploads/2022/04/ECCJ-analysis-CSDDD-proposal-2022.pdf>

European Corporate Governance Institute. (2 de agosto de 2022). *The proposed Due Diligence Directive should not cover the general duty of care of directors*. <https://www.ecgi.global/blog/proposed-due-diligence-directive-should-not-cover-general-duty-care-directors>

Gibbons, S. (2022). Some initial thoughts on the proposed EU Due Diligence Directive. Cambridge Core, 25. <https://www.cambridge.org/core/blog/2022/02/25/some-initial-thoughts-on-the-proposed-eu-due-diligence-directive/>

González, L. R. (2021). Una Taxonomía de actividades sostenibles para Europa (No. 2101). Banco de España. <https://www.bde.es/f/webbde/SES/Secciones/Publicaciones/PublicacionesSeriasadas/DocumentosOcasionales/20/Files/do2101e.pdf>

Guía de la OCDE de debida diligencia para una conducta empresarial responsable. (OCDE, 2018). <https://mneguidelines.oecd.org/Guia-de-la-OCDE-de-debida-diligencia-para-una-conducta-empresarial-responsable.pdf>

Hofmann, Hannes – Schleper, Martin – Blome, Constantin (2018) Conflict minerals and <https://www.cuatrecasas.com/resources/esg-cuatrecasas.%20legal%20flash%20propuesta%20de%20directiva%20sobre%20diligencia%20debida%20en%20materia%20de%20sostenibilidad%20empresarial-621fadadcc91b449262903.pdf?v1.44.1.1.20230209>

IPCC. (2018). Calentamiento global de 1,5 °C. Informe especial del IPCC sobre los impactos del calentamiento global de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales y las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas, en el contexto del fortalecimiento de la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático. Ginebra, Suiza: Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático.

Jurić, D., Zubović, A., & Čulinović-Herc, E. (2022). *LARGE COMPANIES SAVING PEOPLE AND THE PLANET–REFLECTIONS ON THE PERSONAL SCOPE OF THE*

*APPLICATION OF THE CORPORATE SUSTAINABILITY DUE DILIGENCE DIRECTIVE. InterEULawEast: journal for the international and european law, economics and market integrations*, 9(2), 1-42 <https://hrcak.srce.hr/293333>

Kortelainen, S. (2022). Impacts of the Corporate Sustainability Due Diligence Directive (CSDDD)–A Supply. <https://www.utupub.fi/handle/10024/154641>

La Agenda para el desarrollo sostenible. 2015. Naciones Unidas. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/>

Martin-Ortega, O. & O'Brien, C. (2022). *Sustainable corporate governance: Submission to Consultation on European Commission's proposal for a Directive on corporate sustainability due diligence* COM(2022)71 final. [https://www.researchgate.net/publication/360845316\\_Sustainable\\_corporate\\_governance\\_Submission\\_to\\_Consultation\\_on\\_European\\_Commission%27s\\_proposal\\_for\\_a\\_Directive\\_on\\_corporate\\_sustainability\\_due\\_diligence\\_COM202271\\_final](https://www.researchgate.net/publication/360845316_Sustainable_corporate_governance_Submission_to_Consultation_on_European_Commission%27s_proposal_for_a_Directive_on_corporate_sustainability_due_diligence_COM202271_final)

Misco, G. D., Felicetti, R. (7 de septiembre de 2022). *The EU's Corporate Sustainability Due Diligence: An Excessively Diligent Proposal*. Oxford Business Law Blog.

Pantazi, T. (2023). The proposed Corporate Sustainability Due Diligence Directive and its provisions on civil liability and private international law in particular. *Perspectives of Law in Business and Finance*, 133. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=vp2mEAAAOBAJ&oi=fnd&pg=PA133&dq=civil+liability+CSDD+directive&ots=Z\\_5ErISLsE&sig=mdTKsVhTUAum6KoFehVGMaCz8iM#v=onepage&q=civil%20liability%20CSDD%20directive&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=vp2mEAAAOBAJ&oi=fnd&pg=PA133&dq=civil+liability+CSDD+directive&ots=Z_5ErISLsE&sig=mdTKsVhTUAum6KoFehVGMaCz8iM#v=onepage&q=civil%20liability%20CSDD%20directive&f=false)

Propuesta de Directiva del Parlamento europeo y del Consejo 2022/0051/COD, del 23 de febrero de 2022, relativa a la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad.

Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 sobre el establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088.

Rios Estrella, M., & Navarro Manich, J. A. (2022, 2 marzo). ESG: PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE LA DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE

SOSTENIBILIDAD Y DERECHOS HUMANOS. *Uría Menendez*.  
<https://www.uria.com/documentos/circulares/1498/documento/12700/nota-ESG.pdf?id=12700&forceDownload=true>

Salas Compás, M. B. (2022). Propuesta de Directiva sobre la diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad: un análisis de su aplicación en el mercado español.

Sostenibilidad. s.f. Naciones Unidas.  
<https://www.un.org/es/impacto-acad%C3%A9mico/sostenibilidad>

supply chain due diligence: an exploratory study of multi-tier supply chains. *Journal of Business Ethics*, Vol. 147 (1), 115–141.

Touw, N. (2022). Civil liability in the EU proposal for a Corporate Sustainability Due Diligence Directive: a leap forward or stifling progress? *Rethinking Secondary Liability for International Crimes*. <https://rethinkingslic.org/blog/tort-law/117-nicky-touw>

Viera González, Jorge. (2022). Fines (sostenibilidad) y medios (deber de diligencia) en la propuesta de Directiva sobre diligencia debida. *Actualidad Jurídica Aranzadi* núm.991/2022, pág.1-3.

WWF. 2 de febrero de 2023. *Corporate Sustainability Due Diligence Directiva: A Potential Game-Changer for Business and the Planet*  
<https://www.wwf.eu/?8835941/Corporate-Sustainability-Due-Diligence-Directive-A-Potential-Game-Changer-for-Business-and-the-Planet>